

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 07244

(31 de agosto de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto – Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, así como en ejercicio de las funciones delegadas en la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 740 del 11 de abril de 2022 considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 1191 de 3 de abril de 2014, se procede a formular cargos a la sociedad FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. -FENOCO S.A. con NIT 830.061.724-6, por los hechos u omisiones relacionados con el proyecto “Construcción y operación de la línea férrea Doble La Loma -Puerto Drummond, sector 1 (PK747+200-865+000) y sector (PK910+000-937+000) de la Red Férrea del Atlántico.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Resolución No. 2531 de 28 de diciembre de 2007, le otorgó Licencia Ambiental a la empresa FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. -FENOCO S.A. con NIT 830.061.724-6; para el proyecto “*Construcción y operación de la línea férrea Doble La Loma -Puerto Drummond, Sector 1 (PK747+200 – 865+000) y Sector 3 (PK910+000 – 937+000) de la Red Férrea del Atlántico*” localizado en los municipios de Chiriguana, Bosconia, El Paso y Copey en el Departamento del César y Algarrobo, Fundación, Zona Bananera y Ciénaga en el Departamento del Magdalena, por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo primero de la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución No. 740 del 11 de abril de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución 01601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por Resolución No. 2531 de 28 de diciembre de 2007 otorgó Licencia Ambiental al proyecto "*Construcción y operación de la línea férrea Doble La Loma -Puerto Drummond, Sector 1 (PK747+200 – 865+000) y Sector 3 (PK910+000 – 937+000) de la Red Férrea del Atlántico*" localizado en los municipios de Chiriguana, Bosconia, El Paso y Copey en el Departamento del César y Algarrobo, Fundación, Zona Bananera y Ciénaga en el Departamento del Magdalena.

3.2. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT, mediante Resolución 1683 de 8 de junio de 2007, efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto y realizó algunos requerimientos de los componentes abióticos, bióticos y socioeconómicos, acogiendo las recomendaciones del Concepto Técnico 679 del 5 de mayo de 2009.

3.3. Con la Resolución 1066 de 10 de junio de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT, modificó de manera parcial las Fichas GA-07B - Compensación y protección del Recurso Faunístico, que hacen parte del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 2531 de 28 de diciembre de 2007.

3.4. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, con Resolución No. 1064 de 2013 modificó la Licencia Ambiental del proyecto, autorizando la construcción y operación de la segunda línea férrea paralela a la existente dentro del corredor actual de ciertos tramos comprendidos en los centros poblados y la realización de otras actividades conexas al proyecto.

3.5. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Resolución No. 1269 de 2013 modificó la Licencia Ambiental del proyecto, autorizando la construcción y operación de la segunda línea férrea paralela a la existente dentro del corredor actual de ciertos tramos comprendidos en los centros poblados y la realización de otras actividades conexas al proyecto.

3.6. La ANLA mediante Auto No. 4266 de 11 de diciembre de 2013 se acogió las recomendaciones del Concepto Técnico de seguimiento ambiental 4430 del 07 de octubre de 2013 y efectuó requerimientos al proyecto, los cuales incluyen entre otros, presentar los soportes del porcentaje de inclusión de especies amenazadas den el Programa de Compensación Forestal, de acuerdo con el numeral 2 del Artículo Quinto del Auto 1683 de junio 8 de 2009.



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

3.7. Mediante Resolución N° 0869 de 1 de agosto de 2014 en relación con las pantallas acústicas con deflector / puente vehicular – peatonal centro poblado Algarrobo, Ficha GA-01 del PMA, entre otras, acogiendo las recomendaciones del Concepto Técnico 8957 de 2014.

3.8. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con Resolución No. 0326 de 18 de marzo de 2015, modificó la Resolución 2351 de 28 de diciembre de 2007, en el sentido de adicionar la construcción de la segunda línea férrea en los corregimientos de Varela y Río Frío del municipio de Zona Bananera del departamento de Magdalena, así como, la viabilidad ambiental de los permisos de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal.

3.9. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con Resolución No. 0370 de 27 de marzo de 2015, modificó la Resolución 2351 de 28 de diciembre de 2007, en el sentido de adicionar la construcción de la segunda línea férrea en el corregimiento de Guamachito del municipio de Zona Bananera del departamento de Magdalena.

3.10. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Resolución No. 0735 de 22 de junio de 2015, resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0326 del 18 de marzo de 2015 y la Resolución 0370 del 27 de marzo de 2015 del proyecto.

3.11. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA, con Resolución 1201 de 7 de abril de 2017, acogió las recomendaciones del Concepto Técnico de seguimiento ambiental 3685 del 26 de julio de 2016 y efectuó requerimientos al proyecto, dentro de los cuales se incluye, presentar los soportes del porcentaje de inclusión de especies amenazadas en el Programa de Compensación Forestal, de acuerdo al numeral 2 del Artículo Quinto del Auto 1683 de junio 8 de 2009, numeral 6.1 del artículo séptimo de la Resolución 2351 del 28 de diciembre del 2007 y del numeral 10 del Artículo Primero del Auto 4266 de 11 de diciembre de 2013.

3.12. La ANLA, mediante Auto No. 4130 de 25 de julio de 2018, acogió las recomendaciones del Concepto Técnico de seguimiento ambiental 5857 del 27 de noviembre de 2017 y efectuó requerimientos al proyecto, dentro de los cuales se incluye, un informe que relacione las especies en condición de "especie amenazada" y el número de árboles plantados en los departamentos de Cesar y Magdalena, conforme al programa de compensación, en cumplimiento del subnumeral 6.1 del Artículo Séptimo de la Resolución 2351 de 28 de diciembre de 2007, Numeral 2 del Artículo Quinto del Auto 1683 de 8 de junio de 2009, Numeral 10 del Artículo Primero del Auto 4266 de 11 de diciembre de 2013.

3.10. La ANLA, con Auto 7532 de 10 de agosto de 2020, acogió las recomendaciones del Concepto Técnico de seguimiento ambiental 3933 del 30 de junio de 2020 y efectuó requerimientos al proyecto, dentro de los cuales se incluye, presentar un informe que relacione las especies en condición de "especie amenazada" y los soportes del número de árboles plantados en los departamentos de Cesar y Magdalena, conforme al programa de compensación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo séptimo de la Resolución 2351 del 28 de diciembre de 2008 y en cumplimiento de lo requerido en el numeral 2 del artículo quinto del Auto 1683 de 8 de junio de 2009, en el numeral 10 del artículo primero del Auto 4266 de 11 de diciembre de 2013, en los numerales 57 y 64 del artículo segundo del Auto 1201 de 7 de abril de 2017 y en el numeral 3 del artículo primero del Auto 4130 del 25 de julio de 2018.

3.13. La ANLA, mediante Auto 1191 de 3 de abril de 2014, ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la empresa FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. - FENOCO S.A., con NIT. 830061724 – 6, en consideración a las recomendaciones establecidas en el Concepto Técnico 4430 del 07 de octubre de 2013.

IV. Cargos

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0346-00-2019, en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. - FENOCO S.A., con NIT 830061724 – 6, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

PRIMER CARGO

Acción u omisión: Por no dar total cumplimiento a la compensación correspondiente por el aprovechamiento forestal de 5.853 individuos a lo largo del corredor férreo autorizado, descrito en el programa de aprovechamiento forestal (Ficha GA-07), donde se debía realizar el establecimiento de 17.559 árboles, distribuida así: 13.137 árboles en el departamento del Cesar y los restantes 4.422 en el departamento del Magdalena **con especies nativas protectoras** con una altura mínima de 1 m para su siembra, presentándose un presunto incumplimiento del Numeral 6 del Artículo Séptimo de la Resolución 2351 del 28 de diciembre de 2007, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental al proyecto *"Construcción y operación de la línea férrea Doble La Loma -Puerto Drummond, Sector 1 (PK747+200 - 865+000) y Sector 3 (PK910+000 - 937+000) de la Red Férrea del Atlántico.*

a) Temporalidad: De conformidad a la valoración técnica realizada en el Concepto Técnico No. 02666 del 17 de mayo de 2022, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 5 de mayo de 2009, que corresponde a la fecha de emisión del Concepto Técnico 679 del 5 de mayo de 2009, donde se evidencia la presunta infracción, con la revisión de los ICA 1, 2, 3 y 4 que corresponden respectivamente a los radicados 4120-E1- 103580 del 10 de septiembre de 2008, 4120- E1-132530 del 20 de noviembre de 2008 y 4120-E1-19582 del 2 de marzo de 2009 y 4120- E1-39887 del 15 de abril de 2009.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Se considera incumplida a la fecha de emisión del presente acto administrativo.

b) Lugar: Chiriguaná (La Loma), Bosconia (Loma Colorada), El Paso y El Copey en el departamento del Cesar, Fundación, Aracataca, Algarrobo (corregimiento Lleras), Zona Bananera, Ciénaga y Santa Marta, departamento del Magdalena.

c) Pruebas: De la información analizada para la motivación del presente acto administrativo, se encuentra que en concordancia con las actuaciones administrativas adelantadas dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante el Auto N°. 1191 de 3 de abril de 2014, contra la empresa FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. - FENOCO S.A., con NIT 830061724 – 6, se hallan los siguientes documentos:

1. Resolución 2531 del 28 de diciembre de 2007
2. Concepto Técnico 679 del 05 de mayo de 2009
3. Auto 1683 del 8 de junio de 2009
4. Resolución 1066 del 10 de junio de 2009
5. Resolución 1064 del 24 de octubre de 2013
6. Resolución 1269 del 11 de diciembre de 2013
7. Concepto Técnico 4430 del 07 de octubre de 2013
8. Auto 4266 del 11 de diciembre de 2013
9. Resolución 326 del 18 de marzo de 2015
10. Resolución 370 del 27 de marzo de 2015
11. Concepto Técnico 3685 del 26 de julio de 2016
12. Auto 1201 del 07 de abril de 2017
13. Concepto Técnico 5857 del 27 de noviembre de 2017
14. Auto 4130 del 25 de julio de 2018
15. Concepto Técnico 3933 del 30 de junio de 2020
16. Auto 7532 del 10 de agosto de 2020



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

17. Concepto Técnico 1070 del 08 de marzo de 2022
18. Acta 35 del 08 de marzo de 2022

d) Normas presuntamente infringidas: Presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del Artículo séptimo de la Resolución 2351 del 28 de diciembre de 2007.

f) Concepto de la infracción: De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental, igualmente, sea pertinente indicar que la citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que, el artículo 7 numeral 6 de la Resolución 2351 de 28 de diciembre de 2007, por la cual se otorgó Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto denominado *"Construcción y operación de la línea férrea Doble La Loma -Puerto Drummond, Sector 1 (PK747+200 – 865+000) Y Sector 3 (PK910+000 – 937-000) de la Red Férrea del Atlántico"* estableció que la Licencia Ambiental, lleva implícitas obligaciones contenidas en ella, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO SÉPTIMO. - La empresa FERROCARILES DEL NORTE DE COLOMBIA – FENOCO S.A., deberá presentar anexo al primer Informe de Cumplimiento Ambiental, el ajuste del Plan de Manejo Ambiental en relación con las siguientes actividades:

(...)

6. Para la medida de compensación correspondiente al aprovechamiento forestal de 5.853 individuos a lo largo del corredor férreo autorizado, descrita en el programa de Aprovechamiento Forestal, (Ficha GA-07), FENOCO S.A. debe realizar el establecimiento de 17.559 árboles. Dicha compensación será distribuida, así: 13.137 árboles en el departamento del Cesar y los restantes 4.422 en el departamento del Magdalena, con especies nativas protectoras que cuenten con una altura mínima de 1 m para su siembra.

(...)"

Con base en lo antes descrito y de acuerdo con lo consignado por el equipo técnico de la ANLA en el Concepto Técnico 3933 del 30 de junio de 2020 (acogido mediante Auto 07532 del 10 de agosto de 2020), la sociedad FENOCO S.A, no ha dado cumplimiento total a la obligación del Numeral 6 del Artículo Séptimo de la Resolución 2351 del 28 de diciembre de 2007, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental al proyecto *"Construcción y operación de la línea férrea Doble La Loma -Puerto Drummond, Sector 1 (PK747+200 - 865+000) y Sector 3 (PK910+000 - 937+000) de la Red Férrea del Atlántico"*, toda vez que la compensación a realizar correspondiente al aprovechamiento forestal de 5.853 individuos realizado con la ejecución del citado proyecto.

De acuerdo con lo anterior, y conforme la Ficha GA-07, el establecimiento a realizar debía corresponder 17.559 árboles, distribuidos así: 13.137 árboles en el departamento del Cesar y los restantes 4.422 en el departamento del Magdalena con especies nativas protectoras con una altura mínima de 1 m para su siembra.

La sociedad FENOCO S.A, realizó conforme la Ficha GA-07B una compensación Forestal del PLAN DE MANEJO AMBIENTAL de 5500 Tecas en Loma de Corredor y 5000 de Eucalipto en Loma de Calenturas, no obstante, tenemos que las citadas especies de árboles no son protectoras, erosionan el suelo por el exceso de absorción de nutrientes, reducen la disponibilidad de agua por los grandes volúmenes que estas especies consumen, y además no permiten el crecimiento vegetal de otras especies por su actividad alelopática, hecho que minimiza al máximo la biodiversidad faunística y vegetal de acuerdo con los hallazgos contenidos en el Concepto Técnico No. 02666 del 17 de mayo de 2022 que se acoge con



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

esta actuación, se sustentó en las visitas de seguimiento realizadas para los días 21 al 25 de enero de 2013 correspondiente al Concepto Técnico 4266 del 11 de diciembre de 2013, acogido por Auto 4266 del 11 de diciembre de 2013, se revisó la información suministrada en los por los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA 5 con radicado 4120-E1-96489 del 21 de agosto de 2009, ICA 6 con radicado 4120-E1-137742 del 13 de noviembre de 2009, ICA 7 con radicado 4120-E1-9425 del 26 de enero de 2010 y el ICA 9 con radicado 4120-E1-45400 del 30 de agosto de 2012.

Conforme anterior, y lo consignado por el equipo técnico de la ANLA en el Concepto Técnico 4430 del 7 de octubre de 2013, producto de análisis de información presentada por la sociedad FENOCO S.A., en sus Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA 5, 6, 7 y 9, no ha cumplido con la obligación del Numeral 6 del Artículo Séptimo de la Resolución 2351 del 28 de Diciembre de 2007, en razón a que las especies sembradas en Loma de Corredor y Loma de Calenturas, no son especies nativas, ni especies amenazadas.

Igualmente, mediante la visita de seguimiento realizada por esta Autoridad el 28 de marzo y 2 de abril de 2016 de que trata el Concepto Técnico 3685 del 26 de julio de 2016, cogido por el Auto 01201 del 7 de abril de 2017, frente al cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental aprobado por Resolución 1064 del 24 de octubre de 2013 (FICHA GA-09: COMPENSACIÓN FORESTAL (en el PMA aprobado con Resolución 2351 de 2007, esta ficha se denomina GA-07A), donde señala como obligación, que debe cumplir la sociedad FENOCO S.A. la siguiente:

"(...) Analizado el documento, se concluye que independiente de las coordenadas que proponen para adelantar la compensación, la Empresa FENOCO debe tener claridad que dichas medidas compensatorias son eminentemente protectoras y en tal sentido deben cumplir con dicho objetivo, en sectores estratégicos que requieran de dicha protección, de otro lado esta Autoridad no aceptará especies forestales diferentes a las nativas valiosas propias de la región y en proporciones equilibradas que permitan fomentar la biodiversidad en todo su ámbito. (...)".

Frente a lo anterior por Auto 01201 del 7 de abril de 2017, la ANLA reitera la obligación de que la compensación se debe realizar empleando para el ajuste al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, conforme a las medidas compensatorias de que trata la Resolución 1064 del 24 de octubre de 2013.

Posteriormente por Auto 4130 del 25 de julio de 2018, mediante el cual se acogió el Concepto Técnico 5857 de 27 de noviembre de 2017, y con forme las visitas de seguimiento del 14 al 17 de junio de 2017, revisaron los informes de cumplimiento ambiental -ICA 6, 7, 8, 9 y 10, donde se determinó lo siguiente:

"(...)

En la revisión documental del expediente se evidenció que la empresa reportó que realizó la plantación de 17.559 individuos arbóreos, distribuidos 13.137 árboles en el departamento del Cesar (municipios: Bosconia, Tamalameque, Loma Colorada, Loma de Calenturas y Aguachica) y 4.422 en el departamento del Magdalena (municipios, Algarrobo, Fundación).

*Las especies plantadas corresponden a: Aguacate (Persea americana), Algarrobo (Hymenaea courbaril), Campano (Samanea saman), Ceiba (Ceiba pentandra), Cedro (Cedrela odorata), Eucalipto (Eucalyptus globulus), Higo Amarillo (Ficus sp), Guanabano (Annona muricata), Guayaba (Psidium guajava), Limón (Citrus), Maíz Tostao (Coccoloba acuminata), Mandarina (Citrus sp), Mango (Mangifera indica), Marañón (Anacardium occidentale), Melina (Gmelina arborea), Nispero (Achras zapotal), Oitis (Licania tormentosa), Roble (Tabebuia rosea), Solera (Cordia gerascanthus), Tamarindo (Tamarindus indica), Teca (Tectona grandis), Toluá (Pachira quinata). Tal y como se ha analizado en anteriores seguimientos ambientales, la empresa realizó la plantación de 10.500 árboles maderables como compensación, esto es 5.500 tecas en el predio de Rafael Castillo del corregimiento de Loma de Corredor (Aguachica – Cesar) y 5.000 eucaliptos en el predio de Marino Salazar del corregimiento Loma de Calenturas (El Paso – Cesar), **especies que no son nativas o con algún grado de amenaza**. Así mismo, analizado lo correspondiente a las especies nativas, se evidenció que dentro de las especies reportadas como plantadas tampoco son especies nativas: aguacate, marañón, mango, melina, limón, mandarina, guanábana, higo*



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

amarillo, níspero, Oitis, entre otras, por lo que debe dar cumplimiento a la compensación forestal utilizando solo especies nativas.

Ahora bien, en los Informe de Cumplimiento Ambiental No. 6 (comunicación 2016043008-1-000 del 28 de julio de 2016), 7 (comunicación 2017044698-1-000 del 20 de junio de 2017), 8 (comunicación 2017044702-1-000 del 20 de junio de 2017), 9 (comunicación 2017082758-1-000 del 4 de octubre de 2017) y 10 (comunicación 2017082757-1-000 del 4 de octubre de 2017) no presentaron ninguna información relacionada con la compensación establecida en la Resolución 2351 de 2007. En este sentido, se considera que no se puede dar cumplimiento a la obligación. (...) Subrayado fuera del texto". (Negrillas fuera de texto).

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la empresa FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. - FENOCO S.A., con NIT 830061724 – 6, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

SEGUNDO CARGO

Acción u omisión: Por no presentar informe que relacione las especies en condición de "especie amenazada" y los soportes del número de árboles plantados en los departamentos de Cesar y Magdalena, conforme al programa de compensación, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo Séptimo de la Resolución 2351 del 28 de diciembre de 2007.

a) Temporalidad: De conformidad a la valoración técnica realizada en el Concepto Técnico No. 02666 de 17 de mayo de 2022, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 5 de mayo de 2009, que corresponde a la fecha de emisión del Concepto Técnico 679 del 5 de mayo de 2009, donde se evidencia la presunta infracción, con la revisión de los ICA 1, 2, 3 y 4 que corresponden respectivamente a los radicados 4120-E1- 103580 del 10 de septiembre de 2008, 4120- E1-132530 del 20 de noviembre de 2008 y 4120-E1-19582 del 2 de marzo de 2009 y 4120- E1-39887 del 15 de abril de 2009.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Se considera incumplida a la fecha de emisión del presente acto administrativo.

e) Pruebas: De la información analizada para la motivación del presente acto administrativo, se encuentra que en concordancia con las actuaciones administrativas adelantadas dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante el Auto N° 1191 de 3 de abril de 2014, contra la empresa FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. - FENOCO S.A., con NIT 830061724 – 6, se hallan los siguientes documentos:

1. Resolución 2531 del 28 de diciembre de 2007
2. Concepto Técnico 679 del 05 de mayo de 2009
3. Auto 1683 del 8 de junio de 2009
4. Resolución 1066 del 10 de junio de 2009
5. Resolución 1064 del 24 de octubre de 2013
6. Resolución 1269 del 11 de diciembre de 2013
7. Concepto Técnico 4430 del 07 de octubre de 2013
8. Auto 4266 del 11 de diciembre de 2013
9. Resolución 326 del 18 de marzo de 2015
10. Resolución 370 del 27 de marzo de 2015
11. Concepto Técnico 3685 del 26 de julio de 2016
12. Auto 1201 del 07 de abril de 2017
13. Concepto Técnico 5857 del 27 de noviembre de 2017
14. Auto 4130 del 25 de julio de 2018
15. Concepto Técnico 3933 del 30 de junio de 2020
16. Auto 7532 del 10 de agosto de 2020
17. Concepto Técnico 1070 del 08 de marzo de 2022
18. Acta 35 del 08 de marzo de 2022



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

b) Normas presuntamente infringidas: Presunto incumplimiento a lo establecido en numeral 6.1 del Artículo 7 de la Resolución 2351 de 28 de diciembre de 2007, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental al proyecto "Construcción y operación de la línea férrea Doble La Loma -Puerto Drummond, Sector 1 (PK747+200 – 865+000) Y Sector 3 (PK910+000 – 937-000) de la Red Férrea del Atlántico".

c) Concepto de la infracción: De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que, el artículo 7 numeral 6.1 de la Resolución 2351 de 28 de diciembre de 2007, por la cual se otorgó Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto denominado "Construcción y operación de la línea férrea Doble La Loma -Puerto Drummond, Sector 1 (PK747+200 – 865+000) Y Sector 3 (PK910+000 – 937-000) de la Red Férrea del Atlántico" estableció que la Licencia Ambiental, lleva implícito obligaciones contenidas en ella, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO SÉPTIMO. - La empresa FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA – FENOCO S.A., deberá presentar anexo al primer Informe de Cumplimiento Ambiental, el ajuste del Plan de Manejo Ambiental en relación con las siguientes actividades:

6.1. Establecer dentro del programa de compensación para cada Departamento un mínimo del 40% del número de árboles requerido, con especies amenazadas relacionadas en el Estudio de Impacto Ambiental. (...)".

En consecuencia, conforme a la valoración técnica elaborada por el grupo técnico de la ANLA, se evidencia que si bien la sociedad Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A.- FENOCO S.A., remitió en parte la información respecto a la relación de los individuos forestales objeto de compensación en los departamentos de Cesar y Magdalena, no se evidencia información relacionada con el 40% de las especies en condición de "especie amenazada" como compensación en los dos departamentos, según lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo Séptimo de la Resolución 2351 del 28 de diciembre de 2007, y que según lo evidenciado por el Equipo de Seguimiento de esta Autoridad en la información radicada como respuesta a lo requerido en el Artículo Primero del Auto 7532 del 10 de agosto de 2020, no se aportó información relacionada con el cumplimiento de esta obligación, con lo cual se evidencia que no se da cumplimiento a lo requerido en los diferentes actos administrativos relacionados.

También se puede evidenciar que los soportes requeridos por esta Autoridad no han sido remitidos, lo que ha conllevado a la solicitud de la información en diferentes actos administrativos ya citados, con un incumplimiento reiterado de aproximadamente doce (12) años sin remitir dicha información, contados desde el Auto 1683 del 08 de junio de 2009 al último Acto Administrativo de requerimientos realizado mediante Acta 35 del 08 de marzo de 2022. Por lo anterior, la falta de soportes o evidencias del cumplimiento de las actividades genera que la Autoridad Nacional no pueda analizar y verificar la información suministrada por la sociedad Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A.- FENOCO S.A., obstaculizando y dificultando su función de control y seguimiento a la licencia ambiental.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la empresa FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. - FENOCO S.A., con NIT 830061724 – 6, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: "(...) Cualquier persona



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. - FENOCO S.A., con NIT 830061724 – 6, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1191 de 3 de abril de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por no dar total cumplimiento a la compensación correspondiente por el aprovechamiento forestal de 5.853 individuos a lo largo del corredor Ferreo autorizado, descrito en el programa de aprovechamiento forestal (Ficha GA-07), donde se debía realizar el establecimiento de 17.559 árboles, distribuida así: 13.137 árboles en el departamento del Cesar y los restantes 4.422 en el departamento del Magdalena **con especies nativas protectoras** con una altura mínima de 1 m para su siembra, presentándose un presunto incumplimiento del Numeral 6 del Artículo Séptimo de la Resolución 2351 del 28 de diciembre de 2007, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental al proyecto "Construcción y operación de la línea férrea Doble La Loma -Puerto Drummond, Sector 1 (PK747+200 - 865+000) y Sector 3 (PK910+000 - 937+000) de la Red Férrea del Atlántico.

CARGO SEGUNDO: Por no presentar informe que relacione las especies en condición de "especie amenazada" y los soportes del número de árboles plantados en los departamentos de Cesar y Magdalena, conforme al programa de compensación, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo Séptimo de la Resolución 2351 del 28 de diciembre de 2007.

PARÁGRAFO: El expediente SAN0346-00-2019 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. - FENOCO S.A., con NIT 830061724 – 6 dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. - FENOCO S.A., con NIT 830061724 – 6 a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 de agosto de 2022

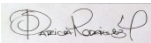


“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ
MUNOZ
Contratista



Revisor / Líder
NORMA CONSTANZA SERRANO
GARCES
Contratista



Expediente No. SAN0346-00-2019
Concepto Técnico N° 02666 de fecha 17 de mayo de 2022

Proceso No.: 2022189024

Archívese en: SAN0346-00-2019
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

